



RESOLUCIÓN N° 422...

ES COPIA FIDE DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUÍDO A LA FIRMA MARTINAR S.A., CON RUC N° 80088748-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 20 de mayo de 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 518/2026, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 22/2026, correspondiente al sumario administrativo instruido a la firma **MARTINAR S.A., con RUC N° 80088748-4**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al instrumento jurídico señalado, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia, el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma Martinar S.A., con RUC N° 80088748-4, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 647 de fecha 05 de diciembre de 2025.

Que, el sumario administrativo fue instruido con base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 0033369 de fecha 26 de agosto del 2025, en el consta que funcionarios técnicos del SENAVE, conjuntamente con funcionarios de la DNIT-COIA, se constituyeron en el local de la firma MARTINAR S.A., ubicado en la calle José María Barrios en el Barrio Universitario cuya transcripción parcial se detalla a continuación: *“...Nos constituimos en el establecimiento indicado más arriba, a fin de dar cumplimiento a la orden de Trabajo N° 2700, por la que solicito la inspección y verificación de comercios de productos vegetales en acompañamiento a solicitud y coordinación con la DNIT, Policía Nacional y Otros. En el marco de un operativo Interinstitucional realizado con participación de funcionarios de la DNIT y del Departamento de Delitos Económicos de la Policía Nacional, se llevó a cabo la verificación del depósito de productos frutihortícolas, perteneciente a la firma mencionada más arriba. Durante la intervención, se constató la existencia de 103 bolsas de papas de 20Kg, cada una totalizando la cantidad de 2060 Kg, 105 bolsas de cebolla de 20 Kg, cada una totalizando la cantidad de 2100 Kg, 73 bolsas de papas de 14 Kg cada uno totalizando la cantidad de 1022 Kg, y 146 bolsas de cebolla de 14 Kg, cada una totalizando la cantidad de 2044 Kg, sin etiquetas de identificación. En consecuencia, se procedió al decomiso de los mismos, los cuales fueron trasladados al depósito oficial de la DNIT – GICAL en Mariano Roque Alonso – Departamento Central, para su custodia, guarda y disposición final. Coord. Geog: 553933/7183467, N° de Factura entregado 0006046, 0006050, 0006048, 0008048, y N° de Permiso de Importación 4981980. En consecuencia, tanto, queda decomisado en Observación; se extrajo muestras de papas y cebollas que*

RESOLUCIÓN N°...422...-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MARTINAR S.A., CON RUC N° 80088748-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

serán acondicionadas para su envío al Laboratorio de la institución para análisis de residuos y sanidad. Se adjunta: Facturas y Permisos de Importación de productos vegetales. Se extrajo 2 bolsas de cebolla de 20 Kg cada una, 2 bolsas de cebollas de 14 Kg cada una, 2 bolsas de papas de 20Kg. cada una y 2 bolsas de papas de 14 Kg cada una ...” (Sic).

Que, a fs. 04 al 08 de autos, obran las tomas fotográficas del procedimiento de verificación y el decomiso de productos vegetales específicamente de cebollas y papas, por carecer de las etiquetas codificadas.

Que, a fs. 09 al 12 de autos, obran copias de las Facturas N°s 001-002-0006046, 001-002-0006050, 001-002-0006043, emitidas por la Distribuidora la Victoria E.A.S., con RUC N° 80145767-0, a nombre de la firma MUSTER S.A., con RUC N° 80088741-7.

Que, a fs. 13 de autos, obra el Permiso de Importación de Productos Vegetales SENAVE N° 4981980 de fecha 05 de agosto del 2025, consignado a nombre del importador el señor Benicio Ramírez.

Que, a fs. 14 y 21 de autos, obran los comprobantes de identificación de muestras vegetales de papas, con Mesa de Entrada N°s 6746/2025, 6647/2025, 3475/2025 y 3474/2025 y de cebollas 6748/2025, 6749/2025, 3477/2025 y 3476/2025.

Que, a fs. 25 de autos, obra el reporte de la página oficial del SENAVE, accesible a través del enlace <https://secure.senave.gov.py/registros/servlet/com.consultoraregistros2.unidad>, en el cual se puede visualizar que el señor Benicio Ramírez con RUC N° 838596-3, se encuentra inscripto en la categoría de importador con Registro N° 1152.

Que, a fs. 26 de autos, obra el reporte de la página oficial del SENAVE, accesible a través del enlace <https://secure.senave.gov.py/registros/servlet/com.consultoraregistros2.unidad>, en el cual se puede visualizar que la firma MARTINAR SOCIEDAD ANONIMA con RUC N° 80088748-4, se encuentra inscripto en la categoría de importador con Registro N° 3547.

Que, a fs. 27 de autos, obra el reporte de la página oficial del SENAVE, accesible a través del enlace <https://secure.senave.gov.py/registros/servlet/com.consultoraregistros2.unidad>, en



RESOLUCIÓN N°...422...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MARTINAR S.A., CON RUC N° 80088748-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

cual se puede visualizar que la DISTRIBUIDORA LA VICTORIA E.A.S. con RUC N° 80145767-0, se encuentra inscripto en la categoría de importador con Registro N° 2589.

Que, a fs. 28 de autos, obra la Providencia N° 3/25, por la cual la Asesora Jurídica Dictaminante Vinculante de la oficina Regional Caaguazú, solicito a la firma MARTINAR S.A., aclarar la relación existente entre Muster S.A. y la firma en cuestión, tenedora de los productos decomisados, considerando que la factura de compra presentada fue emitida a nombre de Muster S.A.

Que, a fs. 29 de autos, obra la Nota, de fecha 11 de setiembre del 2025, de la firma MARTINAR S.A., manifestando cuanto sigue: *La empresa MARTINAR S.A. desarrolla sus actividades en carácter de prestadora de servicios de logística y flete, sin dedicarse en ningún momento a la adquisición de frutas ni verduras. En tal sentido, corresponde precisar que las mercaderías verificadas pertenecen a la firma Distribuidora la Victoria E.A.S., con RUC N° 80145767-0, con domicilio en Amado Benítez Gamarra c/ Avenida 2, Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, cuyo representante legal es el señor Silvio Ruiz con teléfono N° 0992 902.600 correo electrónico dosamigos73@gmail.com, respaldadas por la factura N° 001-002-0006043; 001-002-0006044; 001-002-0006045; 001-002-0006047; 001-002-0006048; 001-002-0006049, copias auténticas que se adjuntan a esta Nota, correspondiente a las mercaderías objeto de la verificación. Cabe señalar que, al momento del control, los productos se encontraban debidamente precintados, y que la falta de etiquetado detectada obedeció a una falta atribuible al proveedor, de carácter mas administrativo, vinculada al procedimiento de fijación del precinto”.*

Que, a fs. 30 y 31 de autos, obra las copias simples de las cédulas de identidad del señor German Edgar Closs Álvarez y de la señora Dominga Noemi Pereira Aveiro.

Que, a fs. 32 al 37 de autos, obra las copias simples de las facturas emitidas en fecha 25 de agosto del 2025, por la DISTRIBUIDORA LA VICTORIA E.A.S., a nombre de la firma MUSTER S.A.

Que, a fs. 38 al 45 de autos, obra las copias simples de los resultados de Ensayos del Laboratorio de Sanidad Vegetal con Mesa de Entrada N°s 6746/2025, 6647/2025 en donde no se observaron hongos fitopatógenos, en cambio se detectó en los resultados con Mesa de Entrada N°s 6748/2025, 6749/2025, el hongo *Aspergillus niger*.

Que, a fs. 46 al 48 de autos, obra el informe de resultados de ensayos LRPM N° 2618/2025, 2617/2025 y 2616/2025, emitidos por el Laboratorio de Residuos de Plaguicidas y Micotoxinas del Laboratorio.



RESOLUCIÓN N° 422.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MARTINAR S.A., CON RUC N° 80088748-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, a fs. 51 de autos, obra el Memorando DCIV N° 076/2025 del Departamento de Calidad e Inocuidad de Vegetales por el cual informa que se tiene registrado en la base de datos de registro de depósitos de productos y subproductos vegetales de la DICA la denominación “MARTINAR S.A.”, con RUC N° 80088748-4 con Registro N° 4654, pero el mismo se registró en la dirección Tacuary e Campeón Nacional, la cual no coincide con la dirección mencionada en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0033369.

Que, a fs. 52 de autos, obra el formulario de solicitud de Registro de Depósitos para Productos y Subproductos Vegetales donde se individualiza que la firma MARTINAR S.A., con RUC N° 80088748-4, tiene como dirección de su depósito, Tacuary y Campeón Nacional del Departamento de Caaguazú del Distrito de Coronel Oviedo, donde los productos a ser almacenados fueron garbanzos, porotos, locro canela, clavo de olor, comino, productos enlatados y esponja vegetal.

Que, a fs. 53 de autos, obra el certificado de habilitación y registro de depósitos para productos y subproductos de origen vegetal SENAVE, a nombre de la firma MARTINAR S.A., con RUC N° 80088748-4, bajo el Registro N° 4654, del cual se desprende que la dirección del depósito habilitado corresponde a la calle Tacuary e Campeón Nacional en la ciudad de Coronel Oviedo del Departamento de Caaguazú.

Que, a fs. 54 al 58 de autos, obra el Dictamen DAJ N° 634/25, de la Dirección de Asesoría Jurídica, por el cual se ha recomendado instruir sumario a la firma **MARTINAR S.A., con RUC N° 80088748-4**, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”; el artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por la cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”; los artículos 2° y 3° de la Resolución SENAVE N° 479/2021 “*Por la cual se actualiza el reglamento técnico para el envasado y transporte de frutas y hortalizas “in natura” que se comercialicen para consumo en el Paraguay y se abroga la Resolución SENAVE N° 354/12 de fecha 20 de abril del 2012*” y los artículos 4° y 10 de la Resolución SENAVE N° 753/2022 “*Por la cual se aprueba el reglamento técnico que establece los requisitos para habilitación y el registro de depósitos para productos y subproductos de origen vegetal*”; y que, en cumplimiento de dicha recomendación, se dictó la Resolución SENAVE N° 647/26, de fecha 05 de diciembre de 2025.

Que, obra en autos, el A.I. N° 45 de fecha 15 de diciembre del 2025, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye sumario a la firma **MARTINAR S.A., con RUC N° 80088748-4**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 647 de fecha 05 de diciembre del 2025; intima a la firma



RESOLUCIÓN N°...422...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MARTINAR S.A., CON RUC N° 80088748-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-5-

sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificados dicho A.I., en fecha 22 de diciembre de 2025, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs. 67 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación, mediante el cual se deja constancia de que el sumario administrativo fue debidamente notificado a la firma **MARTINAR S.A., con RUC N° 80088748-4**, en legal y debida forma; encontrándose, a la fecha, vencido el plazo para la presentación del descargo correspondiente, sin que el mismo haya sido presentado en tiempo y forma.

Que, a fs. 68 de autos, obra el A.I. N° 05/26, de fecha 16 de enero de 2026, mediante el cual el Juzgado de Instrucción resolvió declarar decaído el derecho de la firma **MARTINAR S.A., con RUC N° 80088748-4**, por no haber presentado su descargo en tiempo y forma, declarándose asimismo su rebeldía. Consta igualmente en autos que dicho A.I. fue debidamente notificado a la firma sumariada en fecha 10 de febrero de 2026.

Que, a fs. 70 a 78 de autos, obra el escrito presentado por el Abg. José Améndola, con Matrícula C.S.J. N° 60.026, representante legal de la firma **MARTINAR S.A., con RUC N° 80088748-4**, adjuntó el Poder General, que manifiesta cuanto sigue: *"...SOLICITAR LEVANTAMIENTO DE ESTADO REBELDÍA: Que, asimismo, considerando que mi mandante se ha presentado de manera espontánea al presente proceso, y el dictado del A.I. Nro. 05/2026 del 16 de enero de 2026 que rola en autos, que en su Art. Nro. 1° dispone declarar la rebeldía de MARTINAR S.A. solicito a V.S. se sirva de ordenar, mediante resolución fundada, el levantamiento del estado rebeldía. FORMULAR ALLANAMIENTO: Que, de conformidad al Art. 11 de la Res. Nro. 349 "POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL PROCESO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 113/15 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2015", vengo a formular allanamiento total y expreso en el marco del presente proceso sumarial y en relación a los hechos investigados. En efecto, el allanamiento representa una salida procesal alternativa a la cual se acoge mi representada, de modo a ser sujeto de la aplicación de una sanción inferior a la posible según la normativa aplicable, lo cual se peticiona a V.S., en virtud del citado articulado Nro. 11 de la Res. Nro. 349. En ese orden de ideas, si bien se formula allanamiento total y expreso, ello no implica la confesión sino la mera admisión de la ocurrencia de los hechos investigados, considerando que la*





RESOLUCIÓN N°...422.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MARTINAR S.A., CON RUC N° 80088748-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

posibilidad establecida por la Res. Nro. 349 no conlleva el deber de confesar el haber realizado los hechos ni mucho menos la infracción a disposiciones del ordenamiento jurídico del SENAVE, sino solo admitir la existencia de los hechos investigados como sucedidos. El allanamiento, concebido de conformidad al Art. 11 de la Res. Nro. 349, implica una opción por la concesión de determinada salida procesal y no significa ni representa la confesión de los hechos tal como presumiblemente han sucedido y según se refieren en las documentales e informes que forman parte del presente proceso administrativo, pues únicamente podría darse tal situación si existiese acto administrativo que invoque un derecho material -como por ejemplo, una resolución de multa por la trasgresión a las normas particulares-, que no es el caso. Tampoco puede darse una confesión de los hechos pues, tal como sucede en el sistema procesal penal, asimilable al presente ya que puede derivar una sanción administrativa por medio del procedimiento administrativo-sancionador (una pena, en puridad), se protege un proceso imparcial, y que no esté sujeto a la posibilidad de provocar forzosamente la confesión de los hechos. En efecto, se ha mencionado por la doctrina que: “(...) En cuanto a la admisión de los hechos que se le imputan, teniendo en cuenta la filosofía garantista del Código Procesal Penal, se debe tener presente que no se ha contemplado la confesión sino la admisión de los hechos. En la admisión se crea una ficción de que el imputado únicamente admite y manifiesta que los hechos pasaron u ocurrieron, no se le exige sobre especificaciones de cómo pasaron y su grado de participación en el mismo o no, simplemente lo admite y esta admisión no tiene valor probatorio, garantizándose con ello al procesado un juicio imparcial (...)”. Como podemos observar, lo que se produce cuando se realiza una “admisión de la ocurrencia de los hechos” no es una confesión sino, como lo indica técnicamente la doctrina, se perfecciona una admisión y manifestación de que los hechos pasaron u ocurrieron, pero no que él mismo lo haya realizado o ejecutado. De allí se sigue que, al no existir una confesión en el allanamiento sino una admisión de los hechos, esto no implica participación en sí de parte de mi representada. Por esta razón, se impone así un allanamiento que se formula, como una salida anticipada y alternativa al proceso, tal como sucede en el marco del proceso penal con la figura de “la suspensión condicional del procedimiento”, el cual es una herramienta procesal para quien investiga los supuestos hechos. Esta idea presentada se compadece con el Art. 18 de la Constitución de la República, que establece: “DE LAS RESTRICCIONES DE LA DECLARACION. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo (...)” no existiendo posibilidad alguna que, de modo a obtener una ventaja, se deba declarar en su contra o confesar hechos que le son impuestos. Considerando este extremo, debe dejarse sentado que se formula allanamiento en tanto éste implica la admisión de los hechos ocurridos no así la confesión de la participación de mi parte en la comisión de hechos ilícitos que hayan atentado en contra del régimen jurídico del SENAVE. En tal sentido, se solicita a V.S. que emita Dictamen Conclusivo de conformidad al Art. 16 de la Res. Nro. 349 y recomiende a la Presidencia del SENAVE



RESOLUCIÓN N° 422...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MARTINAR S.A., CON RUC N° 80088748-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

la aplicación de la sanción dentro del marco de una categoría inmediatamente inferior a los hechos investigados. Además, de conformidad al Art. 19 de la Res. Nro. 349, se solicita sea considerado como elemento atenuante los siguientes hechos: 1) en primer lugar, que mi parte ha formulado allanamiento expreso y total; 2) en segundo lugar, que mi parte no ha sido sujeto de sumario administrativo alguno ante el SENAVE con anterioridad; 3) en tercer lugar, que mi parte no ha deducido incidente alguno en contra del presente proceso, comportándose, por el contrario, como un litigante ajustado a la normativa aplicable; 4) en cuarto lugar, ha existido una admisión de la ocurrencia de los hechos; 5) en quinto lugar, no existe reincidencia; 6) en sexto lugar, no se representa como una falta grave; 7) en séptimo lugar, que no ha existido perjuicios a terceros; 9) por último, que mi parte se pone a disposición de cumplir con todas las medidas correctivas necesarias que sean consideradas como aplicables según la máxima autoridad de la institución. Así las cosas, y considerando la particularidad del caso, el perfil de mi representada de ser una persona jurídica que nunca contó con sumario administrativo alguno o sanción de alguna naturaleza, se peticiona que, de conformidad al Art. 19 de la Res. Nro. 349, se sirva de recomendar la aplicación de una sanción en consideración de los elementos atenuantes que arriba fueron indicados. Es por ello que se solicita que, atento a los Arts. 24 y 26 de la Ley Nro. 2459/04 “Que crea el SENAVE”, en concordancia con el Art. 40° de la Ley Nro. 123/91 y la Ley Nro. 385/94 “De Semillas y protección de Cultivares”, se sirva de sugerir la aplicación de la multa mínima de 50 (cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República...” (Sic).

Que, a fs. 79 de autos, obra el escrito de ratificación de allanamiento presentado por el Abg. Roberto Amendola, con matrícula C.S.J. N° 3286, acompañado del Acta de Autorización otorgada por los representantes legales de la firma sumariada, obrante a fs. 80 de autos.

Que, a fs. 81 de autos, obra el A.I. N° 08/2026 de fecha 4 de marzo de 2026, por el cual, el Juzgado de Instrucción resolvió levantar el estado de rebeldía de la firma **MARTINAR S.A., con RUC N° 80088748-4**, en el estado procesal en el que se encuentran estos autos y en los términos del escrito presentado por los representantes convencionales de la firma sumariada conforme al poder general adjuntado. Siendo notificada en fecha 9 de marzo de 2026, conforme consta a fs. 82 de autos.

Que, a fs. 84 de autos, obra la Providencia de fecha 24 de marzo de 2026, el Juzgado de Instrucción ordena el cierre del periodo probatorio.

Que, a fs. 85 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación, en el cual consta que el sumario administrativo fue debidamente notificado a la firma **MARTINAR S.A., con RUC N° 80088748-4**, en legal y debida forma. Asimismo, se deja constancia



RESOLUCIÓN N°...422..-

ES COPIA DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MARTINAR S.A., CON RUC N° 80088748-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

de que la firma presentó su descargo correspondiente durante la etapa probatoria del proceso, motivo por el cual fue levantado su estado de rebeldía mediante A.I. N° 08/26. Igualmente, se informó sobre las documentales obrantes en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 25 de marzo de 2026, según fojas 85, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver. Siendo notificada en fecha 28 de noviembre de 2025, en la cual consta que el juzgado comunicó a la firma sumariada, en los términos de la providencia.

Que, a fs. 88 de autos, obra el Oficio de fecha 08 de abril de 2026, por la cual el Juzgado de Instrucción solicita al Departamento de Sumarios Administrativos informar como medida de mejor proveer, si la firma **MARTINAR S.A., con RUC N° 80088748-4**, cuenta con antecedentes de sumario administrativos ante el SENAVE, respecto a infracciones cometidas y sancionadas durante los últimos 5 (cinco) años.

Que, a fs. 89 de autos, obra la Providencia DSA N° 53/26, de fecha 08 de abril de 2026, por la cual el Departamento de Sumarios Administrativos, en relación al informe solicitado por el Juzgado de Instrucción, comunica que la firma **MARTINAR S.A., con RUC N° 80088748-4**, no registra antecedentes de sumarios administrativos por infracciones a las normativas legales y reglamentarias reguladas por el SENAVE, durante los últimos 5 (cinco) años.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 14. - “*Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberá contar con la autorización previa de importación otorgada por la máxima autoridad*”.

Artículo 17.- “*Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país origen*”.

Que, el Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”, dispone:

Artículo 3°.- “*Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, VI y V, ... deberá solicitar ... una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería de origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido*”.



RESOLUCIÓN N°...422...-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MARTINAR S.A., CON RUC N° 80088748-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Que, por Resolución SENAVE N° 479/2021 “Por la cual se actualiza el reglamento técnico para el envasado y transporte de frutas y hortalizas “in natura” que se comercialicen para consumo en el Paraguay y se abroga la Resolución SENAVE N° 354/12 de fecha 20 de abril del 2012”, se resuelve:

Artículo 1°.- “ACTUALIZAR el Reglamento Técnico para el Envasado y Transporte de Frutas y Hortalizas “In Natura” que se comercialicen para consumo en el Paraguay, conforme a los Anexos I, II y III, que se adjuntan y forman parte de la presente resolución”.

Artículo 2°.- “ESTABLECER que el etiquetado codificado de las frutas y hortalizas in natura aplica a productos importados al País”.

Artículo 3°.- “DISPONER que el etiquetado codificado deberá ser realizado en origen, pudiendo optar por el etiquetado en territorio nacional para lo cual el interesado deberá solicitar el servicio de verificación de etiquetado en el lugar que el SENAVE disponga para ese fin”.

Que, por Resolución SENAVE N° 753/2022 “Por la cual se aprueba el reglamento Técnico que establece los requisitos para habilitación y el registro de depósitos para productos y subproductos de origen vegetal”, resuelve:

Artículo 4°.- “DISPONER que todos los lugares destinados como depósitos para almacenamiento de productos y sub productos vegetales, ya sean de producción nacional o importados, deben contar con la habilitación y registro del SENAVE conforme a lo establecido en la presente resolución”.

Artículo 10.- “ESTABLECER que la presente resolución será de cumplimiento obligatorio, a partir de la fecha de su promulgación para los depósitos que no se hallan registrados en el SENAVE para el almacenamiento de productos y sub productos vegetales”.

Que, por Resolución SENAVE N° 349/2020 “Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”, establece:

Artículo 11.- “Del allanamiento. El sumario podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que”

RESOLUCIÓN N° 422.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MARTINAR S.A., CON RUC N° 80088748-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

llame autos para resolver el sumario. Si el allanamiento fuere expreso, total y dentro del plazo para contestar el sumario, facultará al juez instructor, de conformidad a las circunstancias del caso y de manera fundada, a optar por recomendar la aplicación de una sanción dentro del marco de una categoría inmediatamente inferidos a los hechos investigados”.

Artículo 19.- *“Criterio para la recomendación de las sanciones. ...A los efectos de recomendar la aplicación de alguna sanción, el juez instructor utilizará la escala establecida en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 2459/04 y sus reglamentaciones para lo que deberá tener en cuenta los siguientes atenuante y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación de las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas...”.*

Que, por Resolución SENAVE N° 647 de fecha 05 de diciembre de 2025, se instruyó sumario administrativo a firma MARTINAR S.A., con RUC N° 80088748-4, por encontrarse en el depósito de la firma sumariada, productos vegetales consistente en: ciento tres (103) bolsas de papa; ciento cinco (105) bolsas de cebolla; setenta y tres (73) bolsas de papa; y, ciento cuarenta y seis (146) bolsas de cebollas, por la falta de documentaciones respaldatorias que acrediten el origen de las mismas y sin las oportunas etiquetas de identificación, en contravención a lo preceptuado en los artículos 14 y 17 de la Ley 123/91; el artículo 3° del Decreto N° 139/93; los artículos 2° y 3° de la Resolución SENAVE N° 479/21; y el artículos 4° y 10 de la Resolución SENAVE N° 753/2022.

Que, el hecho de referencia fue constatado según Actas de Fiscalización SENAVE N° 33369/2025 de fecha 26 de agosto del 2025, labrada por funcionarios del SENAVE, conjuntamente con Agentes de la DNIT y de Delitos Económicos de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones y dentro del marco que la legislación institucional les confiere, por consiguiente, se le atribuye un valor probatorio calificado.

Que, al respecto, en el escrito presentado por el representante convencional de la firma sumariada, conforme al poder general adjuntado, formuló allanamiento expreso e incondicional en el periodo probatorio correspondiente. En este caso, tal acto procesal deber ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría ineludiblemente el sentido del presente análisis.

Que, el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 otorga tal prerrogativa a la sumariada de allanarse en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver en el sumario, estableciendo a su vez los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga plenos efectos jurídicos.



“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MARTINAR S.A., CON RUC N° 80088748-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

Que, estos requisitos establecidos como mandatos absolutos a saber: que el allanamiento debe ser expreso, total y oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, puesto que fue presentado por medio del escrito firmado por el representante convencional de la firma sumariada MARTINAR S.A., conforme el poder general adjuntado y el escrito ratificatorio de allanamiento presentado por los representantes legales de la firma sumariada, que obran en la carpeta sumarial, nótese a fojas 74 al 80 de estos autos.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse en el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos y que dice: “...vengo a formular allanamiento total y expreso en el marco del presente proceso sumarial y en relación a los hechos investigados. En efecto, el allanamiento representa una salida procesal alternativa a la cual se acoge mi representada...” (sic.), a fojas 71, párrafo cuarto y quinto.

Que, finalmente, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede decir que conforme lo dispone el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/20: “...El sumariado/a podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario...”, en este caso en particular se puede constatar que, el allanamiento fue presentado por el representante convencional de la firma sumariada dentro de la etapa probatoria del proceso, atendiendo que se había declarado la rebeldía de la misma y que por A.I. N° 08/26 se ha levantado el estado de rebeldía de la firma MARTINAR S.A. Por lo tanto, se decir que dicha presentación fue realizada antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver, con lo que se concluye que el mismo es oportuno

Que, analizado los elementos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación de procedimiento, y eso es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, al no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.

Que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de *motus proprio* de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la



RESOLUCIÓN N°...422...-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MARTINAR S.A., CON RUC N° 80088748-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es la habilitación del proceso sumarial, puesto que, no existe controversia respecto de la existencia de los hechos atribuidos a la sumariada en la resolución de instrucción.

Que, deviene procedente: (i) hacer lugar, al allanamiento formulado por la firma sumariada, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; (ii) atribuir los hechos a la firma **MARTINAR S.A., con RUC N° 80088748-4.**

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, tomando como atenuantes: el allanamiento que, implica la aceptación o reconocimiento de la falta conlleva a una atenuación de la sanción, el hecho de no contar con antecedentes de sumarios administrativos por faltas similares en la institución, conforme al informe emitido por el DSA-DAJ N° 53/26 de fecha 08/04/26, a fs. 89 de autos.

Que, las situaciones mencionadas *ut supra* constituyen elementos relevantes que no pueden ni deben ser soslayados al momento de ponderar la eventual aplicación y graduación de una sanción a la firma sumariada. Vemos así que, el comportamiento asumido por la firma **MARTINAR S.A., con RUC N° 80088748-4**, ha sido en todo momento de no obstruir el presente procedimiento.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 22/2026, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma **MARTINAR S.A., con RUC N° 80088748-4**, por infringir los artículos 14 y 17 de la Ley 123/91, artículo 3° del Decreto N° 139/93; artículos 2° y 3° de la Resolución SENAVE N° 479/21 y artículos 4° y 10 de la Resolución SENAVE N° 753/2022; y sancionarla, conforme a lo dispuesto en el artículo 24, inc. b) y en concordancia del artículo 26, de la Ley N° 2459/04.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **MARTINAR S.A., con RUC N° 80088748-4**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Intex Express
Asunción, Paraguay



RESOLUCIÓN N° 422.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA MARTINAR S.A., CON RUC N° 80088748-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **MARTINAR S.A., con RUC N° 80088748-4**, de infringir los artículos 14 y 17 de la Ley 123/91, artículo 3° del Decreto N°139/93; artículos 2° y 3° de la Resolución SENAVE N° 479/21 y artículos 4° y 10 de la Resolución SENAVE N° 753/2022, por la falta de documentaciones respaldatorias que acrediten el origen y sin las oportunas etiquetas de identificación de los productos in natura, específicamente: ciento tres (103) bolsas de papa de 20 kg c/u; ciento cinco (105) bolsas de cebolla de 20 kg c/u; setenta y tres (73) bolsas de papa 14 kg c/u; y, ciento cuarenta y seis (146) bolsas de cebollas de 14 kg c/u, encontradas en su respectivo depósito sin la habilitación correspondiente.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **MARTINAR S.A., con RUC N° 80088748-4**, con una multa de 60 (*sesenta*) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Luis A de Herrera 195 esq. Yegros, Edificio Inter Express, ciudad de Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (*diez*) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR a la firma **MARTINAR S.A., con RUC N° 80088748-4**, sobre la vigencia de la Ley N° 6715/21 “*Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración, y la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, disponible en la página web oficial del SENAVE.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

RS/mc/cg/rp

